



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 309

Quito, martes 12 de agosto de 2014

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-ME-2014-00020-A Incorporáanse varias figuras profesionales al Catálogo de las Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico	2
MINEDUC-ME-2014-00021-A Expídese la Normativa para la evaluación curricular de los libros de texto en el sistema educativo	4

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- Revócase definitiva y temporalmente el ejercicio de la regencia forestal de las siguientes personas:	
204 Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila	7
205 Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado	9
206 Ingeniero Luis Aníbal Ramírez	12

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

- Apruébanse y oficialízanse con el carácter de obligatorios los siguientes reglamentos técnicos ecuatorianos:	
14 271 RTE INEN 105 "Pilas eléctricas"	14
14 272 RTE INEN 171 "Juegos de cables para bujías de encendido"	18
14 273 RTE INEN 076 (1R) "Leche y productos lácteos"	22
14 274 RTE INEN 079 (1R) "Especias y condimentos" ..	24
14 276 RTE INEN 058 (1R) "Huevos y ovo productos" ..	27
14 277 RTE INEN 056 (2R) "Carne y productos cárnicos"	29

	Págs.
14 278 RTE INEN 055 (1R) “Aguas minerales y aguas purificadas”	31
14 279 RTE INEN 060 (1R) “Bocaditos”	33
14 280 RTE INEN 070 “Helados”	36

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

JUNTA BANCARIA:

JB-2014-2976 Autorízase a la Corporación Financiera Nacional las tarifas fijas y periódicas para la operación “Garantías crediticias” que oferta al fideicomiso “Fondo Nacional de Garantías”	38
JB-2014-2977 Efectúase la reforma en el Capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	40

Que el artículo 343 de la Constitución de la República determina que *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades”;*

Que el artículo 344 del ordenamiento constitucional determina que: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo [...]. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; así mismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que de conformidad al artículo 347, de la Constitución de la República, es responsabilidad del Estado fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas; y además garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública;

Nro. MINEDUC-ME-2014-00020-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que a: *“[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que los artículos 26 y 27 de este mismo ordenamiento jurídico establecen que la educación es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo en el marco del respeto de los derechos humanos, e impulsará la justicia, la solidaridad y la paz;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República, determina que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”;*

Que una de las obligaciones adicionales del Estado prescritas en el artículo 6 de la LOEI en el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa es garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;

Que de conformidad con lo prescrito en el inciso 4 del artículo 19 de la LOEI, la Autoridad Educativa Nacional tiene como objetivo diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las

instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial, a distancia y virtual. En relación a la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador; el diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural y el currículo podrá ser complementado de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación;

Que el artículo 43 de la LOEI determina que *“El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios”*;

Que el antedicho artículo 43 en su literal b) prescribe que el Bachillerato Técnico, además de las asignaturas del tronco común, ofrecerá una formación complementaria en áreas técnicas, artesanales, deportivas o artísticas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 242-11 de 5 de julio de 2011, expidió la normativa para la implementación del nuevo currículo del Bachillerato, determinando en el numeral 3.5 de su artículo 3 que: *“Se reconocen dentro del Bachillerato Técnico, a más de las menciones técnicas, figuras correspondientes a las áreas artísticas, artesanales y deportivas. Además, el Ministerio de Educación creará nuevas figuras de Bachillerato Técnico según las necesidades del país. Las propuestas para nuevas figuras, que deberán formularse dentro del esquema del Bachillerato General Unificado y ser pertinentes a las necesidades locales, deben presentarse para su aprobación al Ministerio de Educación. Las nuevas figuras, que deberán regirse por las demandas y proyecciones del desarrollo nacional, se integrarán en el catálogo de calificaciones laborales, el que será actualizado periódicamente por el Ministerio de Educación”*;

Que con el Acuerdo Ministerial No. 307-11 de 23 de agosto de 2011 se establecen varias figuras profesionales del bachillerato técnico con sus correspondientes mallas curriculares;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdo No. 020 de 25 de enero de 2012, en el artículo 17, determina como una de las atribuciones de la Dirección Nacional de Currículo, el: *“Proponer currículos y materiales complementarios del currículo nacional, así*

como ajustes y mejoras continuos al currículo nacional, y ponerlos a consideración del (la) Subsecretario (a) de Fundamentos Educativos”;

Que la Subsecretaria de Fundamentos Educativos con el memorando Nro. MINEDUC-SFE-2014-00171-M de 30 de junio de 2014 remite informe técnico favorable para el incremento del catálogo de figuras profesionales de bachillerato técnico; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional, garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas, pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 22 literales j) t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar al catálogo de las Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico que fuera expedido mediante el Acuerdo Ministerial No. 307-11 de 23 de agosto de 2011, las siguientes Figuras Profesionales, según el grupo al que correspondan, como se detalla a continuación:

BACHILLERATOS TÉCNICOS AGROPECUARIOS

1. Administración y Manejo de Recursos Naturales
2. Agroindustria de alimentos

BACHILLERATOS TÉCNICOS INDUSTRIALES

- Electromecánica

BACHILLERATOS TÉCNICOS DE SERVICIOS

- Gestión y Desarrollo Comunitario

BACHILLERATOS TÉCNICOS ARTÍSTICOS.

- Ebanistería-Tallado y Escultura
- Arte de los Pueblos y Nacionalidades

Artículo 2.- Mallas Curriculares.- Las figuras profesionales que se detallan en el artículo 1, tendrán como mallas y contenidos curriculares los que constan en el anexo que forma parte del presente Acuerdo Ministerial, mismos que tienen el carácter de flexibles y se irán actualizando periódicamente; actualizaciones que serán difundidas oficialmente a través de la página web del Ministerio de Educación para su aplicación en las instituciones educativas que ofertan el bachillerato técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones educativas que han venido ofertando bachillerato técnico con las figuras profesionales detalladas en el artículo 1 puedan expedir títulos de bachiller técnico con las siguientes denominaciones:

- Administración y Manejo de Recursos Naturales
- Agroindustria de alimentos
- Electromecánica
- Gestión y Desarrollo Comunitario
- Ebanistería-Tallado y Escultura
- Arte de los Pueblos y Nacionalidades

SEGUNDA.- Responsabilizar a las referidas instituciones educativas para que realicen el trámite correspondiente para la regularización de matrículas, calificaciones y promociones de los estudiantes que hayan aprobado los currículos de las mencionadas Figuras Profesionales del Bachillerato Técnico.

DISPOSICIÓN FINAL.- entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2014-00021-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, prevé que : “El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento

del Registro Oficial 417 el 31 de marzo de 2011, en concordancia con la precedente disposición constitucional determina que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que el artículo 6 de la LOEI en el literal g) señala como una obligación del Estado: [...] g) *Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato [...]*;

Que la LOEI, en el inciso cuarto de su artículo 19, determina que: “Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia [...]”;

Que en el literal w del artículo 2 de la LOEI, establece como *el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo [...]*;

Que una estrategia para alcanzar este derecho es la actualización permanente del currículo nacional y la validación de los materiales de apoyo para su cumplimiento.

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en su artículo 13 determina que: “La certificación curricular avala que los libros de texto cumplen con el currículo nacional obligatorio. Los libros de texto que reciben certificación curricular tienen autorización para ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, pero no son necesariamente oficiales ni de uso obligatorio. La certificación curricular de cada libro de texto debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial, con una validez de tres (3) años a partir de su expedición.- Las personas naturales o jurídicas que editan textos escolares deben someterlos a un proceso de certificación curricular ante la Autoridad Educativa Nacional de manera previa a su distribución en las instituciones educativas. Se exceptúan de la obligación de recibir certificación curricular los libros de texto complementarios para el estudio, los de un área académica no prescrita por el currículo oficial y los que estén escritos en lengua extranjera. El Nivel Central de Autoridad Educativa Nacional debe definir el proceso y los criterios e indicadores de calidad para la certificación curricular de los libros de texto”;

Que mediante el Acuerdo Ministerial No. 0611, del 16 de diciembre de 2009, se pone en vigencia el documento de Actualización y Fortalecimiento Curricular de la Educación Básica, a partir de septiembre de 2010 en los

centros educativos con régimen Sierra; y en los establecimientos escolares con régimen Costa se aplicará a partir de abril de 2011;

Que con Acuerdo Ministerial No. 0601-10 de fecha 24 de noviembre de 2010 se establecen los parámetros que regularán la certificación curricular de textos escolares, certificación que según lo dispuesto en su artículo 5 debe ser emitida mediante Acuerdo Ministerial;

Que el 18 de abril de 2012 con Acuerdo Ministerial No. 241-12, se expiden reformas al Acuerdo Ministerial 601 de 24 de noviembre de 2010, publicado en el Registro Oficial 345 de 21 de diciembre de ese año;

Que en el artículo 3 del antes mencionado Acuerdo Ministerial 241-12, la Autoridad Educativa Nacional delega al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos para que a su nombre y representación suscriba los Acuerdos Ministeriales de Certificación Curricular de los libros de Texto en el Sistema Educativo Nacional; y,

Que en artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0080-14-A emitido el 07 de mayo del 2014, se establece como requisito previo a la obtención de la certificación curricular de los libros de texto editados por personas naturales/jurídicas, que estos aprueben un proceso previo de evaluación académica de alto nivel que garantice la rigidez disciplinar de los mismos.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 22 literales t) y u) de la ley Orgánica de Educación Intercultural y 17 del Estado del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir la siguiente NORMATIVA PARA LA EVALUACIÓN CURRICULAR DE LOS LIBROS DE TEXTO EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular el proceso de certificación de los libros de texto que vayan a ser utilizados en el Sistema Nacional de Educación, con la finalidad de garantizar su calidad curricular y disciplinar, a través de la evaluación por pares.

Art. 2.- Certificación.- Las personas naturales o jurídicas que editen libros de textos escolares ("*los editores*"), deberán someterlos a un proceso de certificación curricular y disciplinar ante el Ministerio de Educación, previo a la comercialización de los referidos textos, de conformidad al proceso descrito en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 3.- Alcance.- La certificación será obligatoria para los libros de textos de todas las asignaturas de las que exista currículo oficial, para los siguientes niveles:

- a) Educación General Básica;
- b) Bachillerato General Unificado; y,
- c) Bachillerato Técnico, en todas sus modalidades.

Se exceptúan de esta normativa los libros de textos complementarios para el estudio, los de un área académica no prescrita por el currículo oficial y los que estén escritos en lengua extranjera.

Art. 4.- Evaluadores.- De acuerdo al proceso establecido en el presente Acuerdo Ministerial, podrán calificarse como entidades evaluadoras de calidad y rigor curricular y disciplinar de los libros de texto escolares, aquellas universidades que cuenten con una acreditación vigente en la categoría A o B, otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior (Ceaaces). Su rol evaluador se realizará de acuerdo a las rúbricas entregadas por el Ministerio de Educación.

Art. 5.- Banco de Evaluadores.- Para calificarse como entidades evaluadoras y, en consecuencia, ser parte del Banco Expertos Evaluadores, las universidades descritas en el artículo 4, tendrán que presentar ante el Ministerio de Educación, la siguiente documentación:

- a) Carta Compromiso firmada por la máxima autoridad de la universidad o su representante, de acuerdo al modelo que para el efecto proporcionará el Ministerio de Educación; y,
- b) Declaración de las áreas de conocimiento que la Universidad puede evaluar de acuerdo a su experticia disciplinar que se sustenta en su oferta académica y/o programas o proyectos de investigación, firmado por la máxima autoridad o su representante.

Art. 6.- Inicio del Proceso.- Los editores enviarán al Ministerio de Educación una maqueta completa del libro de texto que desean someter a revisión, que muestre todas las páginas con los gráficos tal como serán enviadas a impresión, junto con la solicitud formal de inicio del proceso de certificación para el libro de texto o serie de libros de texto. La documentación será ingresada a través de archivo general.

El Ministerio de Educación registrará la solicitud de ingreso y entregará a los editores un nombre de usuario y una clave a fin de que puedan ingresar al sistema informático creado para el proceso.

Art. 7.- Selección de la entidad evaluadora.- Para la asignación de la entidad evaluadora, los editores ingresarán a la página web del Ministerio de Educación, seleccionarán el icono del Banco de Expertos Evaluadores y registrarán su nombre de usuario y clave asignada, posteriormente seleccionarán las áreas de conocimiento a ser evaluadas.

El sistema asignará aleatoriamente la entidad evaluadora de aquellas registradas. A partir del registro en el sistema, los editores tendrán un término máximo de 5 días para iniciar el proceso de evaluación de textos con la entidad evaluadora.

En caso que la entidad evaluadora designada por sorteo, por motivos de fuerza mayor, no pueda asumir el compromiso deberá presentar al Ministerio de Educación el justificativo correspondiente, y se procederá a sortear una nueva entidad evaluadora para el editor.

Art. 8.- Inicio de trámite en la entidad evaluadora.- Los editores enviarán a la entidad evaluadora otro ejemplar de la maqueta del libro del texto o serie que se someterá a evaluación, junto con una carta dirigida a la máxima autoridad de la entidad evaluadora asignada o al representante delegado por la autoridad, en la que se solicite oficialmente iniciar el proceso de certificación para el libro de texto o serie de libros de textos y se especifique el número de trámite remitido por el Ministerio de Educación.

Art. 9.- Del proceso de evaluación.- El proceso de evaluación de textos ante la entidad evaluadora tendrá una duración máxima de 45 días calendario.

Con sujeción a la propuesta curricular vigente y a los principios del Buen Vivir, de conformidad a las rúbricas entregadas por el Ministerio de Educación, los principales aspectos que deberán revisar la entidad evaluadora asignada serán:

1. Rigor científico;
2. Rigor conceptual;
3. Rigor didáctico;
4. Rigor de diseño; y,
5. Rigor lingüístico.

Al concluir la revisión, la entidad evaluadora emitirá dos informes técnicos, uno elaborado por los expertos disciplinares y otro elaborado por los expertos curriculares, debidamente suscritos por los expertos evaluadores responsables; informes que, a su vez, serán avalados por la máxima autoridad académica de la entidad evaluadora o por su delegado.

Los expertos evaluadores deberán ser profesionales con título de cuarto nivel debidamente registrado en el SENESCYT, cuyo código constará en los informes.

Art. 10.- Nota de evaluación.- La nota de la evaluación es el resultado de los puntos obtenidos en cada uno de los criterios especificados en las rúbricas.

Cuando la nota de evaluación sea menor a 79 sobre 100 puntos, los editores deberán iniciar nuevamente el proceso.

Cuando la nota de evaluación sea entre 80 y 100 puntos, los editores realizarán las modificaciones solicitadas por la entidad evaluadora.

Cuando la nota de evaluación sea de 100 puntos, los editores podrán continuar con el proceso de certificación de textos en el Ministerio de Educación.

Art. 11.- Certificación por parte del Ministerio de Educación.- Los editores enviarán al Ministerio de Educación la maqueta completa del libro de texto evaluado, así como los dos informes originales emitidos por la entidad evaluadora, junto con una solicitud dirigida

a la Subsecretaría de Fundamentos Educativos en la que se requerirá continuar con el proceso de certificación. La documentación se ingresará por archivo general.

El Ministerio de Educación en un término de 15 días, una vez que compruebe la validez de los informes, emitirá la certificación respectiva mediante Acuerdo Ministerial. En el caso de que un editor presente una serie de libros de texto para que reciban certificación curricular, esta podrá expedirse en un solo Acuerdo Ministerial.

Art. 12.- Créditos de la certificación.- Los libros de textos de que hayan sido certificados, mediante el respectivo Acuerdo Ministerial, deberán incluir en la página de créditos el siguiente texto en letras mayúsculas:

ESTE LIBRO DE TEXTO RECIBIÓ LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NO. [Número], EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR EL [Fecha], SUSTENTADA EN LOS INFORMES DE EVALUACIÓN EMITIDOS POR LA [Entidad evaluadora]; POR LO CUAL SE GARANTIZA LA CALIDAD DE ESTE LIBRO DE TEXTO Y SE AUTORIZA SU UTILIZACIÓN COMO LIBRO DE TEXTO PRINCIPAL DE LA ASIGNATURA DE [Nombre asignatura] PARA EL [Grado] GRADO DE EGB O [Año] AÑO DE BGU.

LAS INTERPRETACIONES, AFIRMACIONES, COMENTARIOS, OPINIONES, EXPRESIONES, EXPLICACIONES CONTENIDOS EN ESTE TEXTO SON DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE SU AUTOR, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

LA CERTIFICACIÓN CURRICULAR TIENE UNA VALIDEZ DE TRES AÑOS LECTIVOS CONTADOS A PARTIR DEL AÑO DE EXPEDICIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL, SIEMPRE Y CUANDO REFLEJE EL CURRÍCULO NACIONAL VIGENTE.

Art. 13.- Incumplimiento y sanciones.- La máxima autoridad de una institución educativa que permitan la utilización de libros de textos sin la certificación del Ministerio de Educación incurrirá en la prohibición señalada en la letra s) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y serán sancionadas en consecuencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Educación emitirá una tabla con valores referenciales para la evaluación de los libros de texto. Sin embargo, el valor final será definido entre los editores y las entidades evaluadoras.

SEGUNDA.- Delegar al señor/a Subsecretario/a de Fundamentos Educativos para que, a nombre y representación de la Autoridad Educativa Nacional, suscriba los Acuerdos Ministeriales de certificación de los textos en el Sistema Educativo Nacional, en los que hará constar expresamente esta circunstancia; y, como delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

TERCERA.- A partir de la fecha de emisión del presente acuerdo ministerial hasta la fecha de expedición de la actualización de currículo de los niveles de educación general básica y bachillerato general unificado, la certificación curricular de los libros de texto se realizará en base a lo determinado en los Acuerdos Ministeriales No. 0601-10 del 24 de noviembre del 2010 y No. 241-12 del 18 de abril del 2012,

CUARTA.- Los libros de texto que se presenten a los procesos públicos que se convoquen por parte del Ministerio de Educación para su distribución gratuita no requerirán someterse a este proceso de certificación de forma previa para tal efecto.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Julio de dos mil catorce.

f.) Augusto X. Espinosa A., Ministro de Educación.

No. 204

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República manifiesta que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro III, considera que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, los artículos 10 y 23 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 139 sobre los Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera de 30 de diciembre del 2009, publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, establece la corresponsabilidad en el manejo entre propietario y ejecutor, además del compromiso del Regente Forestal para efectuar el control de la ejecución, todo en armonía con el cumplimiento de los criterios generales de sustentabilidad, conservación y corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación del ambiente y la naturaleza contemplado en la Constitución de la República, Ley Forestal y normas vinculadas al manejo forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, el artículo 18 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 el Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: preliminar, de ejecución, final y de denuncia, independientemente que la autoridad elabore su informe, el Ministerio del Ambiente debe realizar el seguimiento a la ejecución de los planes y programas de aprovechamiento forestal a través de su funcionario forestal competente u otro funcionario delegado por éste y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del Régimen Forestal vigente, se iniciará el proceso respectivo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad, y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que en caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa presentará al Ministerio del Ambiente,

además de la justificación pertinente por escrito, el contratante debe firmar conjuntamente manifestando su conformidad;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, a foja 4 del expediente administrativo 153-2013 consta informe de seguimiento y verificación al Programa de Aprovechamiento Forestal PAFEP03174022419, No. Licencia de Aprovechamiento 22419T20638, presentado por los Ingenieros Mery Maldonado y Diego Peláez que en su parte principal manifiestan *“a) Según la verificación realizada en el campo el programa no cumple en la elaboración ni en ejecución; b) Se recomienda abrir expediente administrativo al Regente en base al literal a) art. 19, de la norma 38, a fin de determinar responsabilidades; c) Se recomienda realizar las acciones correspondientes al ejecutor/Propietario por incumplimiento del artículo descrito en el resultado de verificación del presente informe; d) Se recomienda a Oficina Técnica, previa a la aprobación de los programas tomar una muestra mas representativa en el campo, que permita acercarse a la realidad del sitio por cuanto únicamente se verificó una serie, lo cual no justifica la existencia de los demás árboles en el programa ni del volumen a aprobarse”*;

Que, a foja 8 del expediente administrativo 153-2013 consta providencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2013 por la mala elaboración y ejecución del Programa de Aprovechamiento PAFEP03174022419, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 22419T20638. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 11 del expediente administrativo 153-2013 consta providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, en cual se considera en rebeldía al Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila así como se abre el término de prueba por cuatro días;

Que, a foja 12 del expediente administrativo 153-2013 consta providencia de fecha 20 de diciembre del 2013 en la cual se cierra el término de prueba;

Que, a foja 4 del expediente administrativo 142-2013 consta informe de seguimiento y verificación al Programa de Aprovechamiento Forestal PCAR#03486026136, No. Licencia de Aprovechamiento 26136T24095, presentado por los Ingenieros Mery Maldonado y Diego Peláez que en su parte principal manifiestan *“A) Según la verificación realizada en el campo el programa no cumple en su elaboración y ejecución. Se recomienda de acuerdo a lo que establece la normativa, en un programa mal*

elaborado se abra un expediente administrativo en base al literal a) art. 19 norma 38 de la inspección preliminar, para determinar responsabilidades del regente del programa; b) En cuanto a la ejecución, se presume un mal manejo de especies valoradas faltando al art. 52 norma 139, por lo cual se recomienda determinar sanciones en las responsabilidades que tiene el ejecutor”;

Que, a foja 8 del expediente administrativo 142-2013 consta providencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2013 por la mala elaboración y ejecución del PCAR#03486026136, No. Licencia de Aprovechamiento 26136T24095. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 12 del expediente administrativo 142-2013 consta providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, en cual se considera en rebeldía al Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila así como se abre el término de prueba por cuatro días;

Que, a foja 13 del expediente administrativo 142-2013 consta providencia de fecha 20 de diciembre del 2013 en la cual se cierra el término de prueba;

Que, a foja 4 del expediente administrativo 175-2013 consta informe de seguimiento y verificación al Programa de Aprovechamiento Forestal PAFEP03174022419, No. Licencia de Aprovechamiento 22419T20638, presentado por los Ingenieros Mery Maldonado y Diego Peláez que en su parte principal manifiestan *“a) Según la verificación realizada en el campo el programa no cumple en la elaboración ni en ejecución; b) Se recomienda abrir expediente administrativo al Regente en base al literal a) art. 19, de la norma 38, a fin de determinar responsabilidades; c) Se recomienda realizar las acciones correspondientes al ejecutor/Propietario por incumplimiento del artículo descrito en el resultado de verificación del presente informe; d) Se recomienda a Oficina Técnica, previa a la aprobación de los programas tomar una muestra mas representativa en el campo, que permita acercarse a la realidad del sitio por cuanto únicamente se verificó una serie, lo cual no justifica la existencia de los demás árboles en el programa ni del volumen a aprobarse”*;

Que, a foja 8 del expediente administrativo 175-2013 consta providencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2013 por la mala elaboración y ejecución del Programa de Aprovechamiento PAFEP03174022419, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 22419T20638. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 10 del expediente administrativo 175-2013 consta providencia de fecha 17 de septiembre de 2013, en cual se considera en rebeldía al Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila así como se abre el término de prueba por cuatro días;

Que, a foja 11 del expediente administrativo 175-2013 consta providencia de fecha 13 de diciembre del 2013 en la cual se cierra el término de prueba;

Que, a foja 12 del expediente administrativo 175-2013 consta providencia de fecha 20 de diciembre del 2013 en la cual se declara concluido el término de prueba;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2014-1300 de fecha 21 de mayo de 2014, el Director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sugiere la revocatoria definitiva por acumulación de procesos los mismos que recaen en las mismas infracciones emitiendo informes de ejecución no apegado a la verdad.

Que, mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2014-1053 de fecha 18 de junio de 2014 la Coordinación General Jurídica remite todos los expedientes administrativos iniciados en contra del Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila, por existir identidad sustancial, los mismos que han sido iniciados por la misma causa, programa y licencia y se revela la sanción impuesta de revocatoria definitiva al Regente Forestal;

Que, mediante memorando MAE-DNF-2014-1743 de fecha 26 de junio de 2014 la Dirección Nacional Forestal envía los expedientes administrativos, manifestando que ya se ha emitido la respectiva sugerencia según lo establece la normativa Regencia Forestal ya que a su vez los procesos se han hecho en base a acumulación de las causas las mismas que recaen en las mismas infracciones, elaborados en base al orden y el proceso debidamente efectuado por parte de la Dirección Provincial de Esmeraldas

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Revocar definitivamente el ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- La presente resolución deberá notificarse al Ingeniero Wagner Nolasco Ramírez Huila.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 17 de Julio de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 205

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República manifiesta que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro III, considera que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, los artículos 10 y 23 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 139 sobre los Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera de 30 de diciembre del 2009, publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, establece la corresponsabilidad en el manejo entre propietario y ejecutor, además del compromiso del Regente Forestal para efectuar el control de la ejecución, todo en armonía con el cumplimiento de los criterios generales de sustentabilidad, conservación y corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación del ambiente y la naturaleza contemplado en la Constitución de la República, Ley Forestal y normas vinculadas al manejo forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará

dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, el artículo 18 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 el Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: preliminar, de ejecución, final y de denuncia, independientemente que la autoridad elabore su informe, el Ministerio del Ambiente debe realizar el seguimiento a la ejecución de los planes y programas de aprovechamiento forestal a través de su funcionario forestal competente u otro funcionario delegado por éste y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del Régimen Forestal vigente, se iniciará el proceso respectivo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad, y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que en caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación pertinente por escrito, el contratante debe firmar conjuntamente manifestando su conformidad;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, a foja 1 del expediente administrativo 012-2012, consta providencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2012; por la mala elaboración del Programa de Aprovechamiento PCAR-03486026575, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 26574T24523. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 7 del expediente administrativo 012-2012, consta providencia de fecha 28 de noviembre del 2012, en la cual se agrega al expediente el escrito de comparecencia

del Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado y se abre el término de prueba por cuatro días;

Que, de fojas 14 a 16 del expediente administrativo 012-2012 consta Informe de Verificación Forestal del Programa de Corta para Árboles Relictos, Programa de Aprovechamiento Forestal PCAR-03486026574, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 26574T24523, presentado por los Ingenieros Ramiro Valles y Manuel Cabrera, que en su parte principal manifiestan: “a) Se recomienda dejar bloqueado el programa de aprovechamiento forestal, b) Según resultados de verificación el programa de aprovechamiento no cumple con la evaluación en su elaboración por parte del Regente, por lo que se recomienda abrir un expediente administrativo por faltar a lo que establece la Norma No. 38 en el Título VI, de las Funciones y Obligaciones de los Regentes Forestales, en el Art. 19, literal a), donde establece la obligación de elaborar bajo juramento el informe preliminar, para determinar la veracidad de la información contenida en los planes y programas y el cumplimiento de las normas legales pertinentes en su elaboración c) Y literal b), Norma 038, del Informe de ejecución, para reportar el cumplimiento de los planes y programas durante su ejecución, incluyendo los casos fortuitos o de fuerza mayor; d) Iniciar los trámites legales pertinentes al ejecutor del programa, por faltar a lo señalado en la Norma 139, Título II, de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, Capítulo I, Aprobación de Planes y Programas, Artículo 10, párrafo tercero”;

Que, a foja 25 del expediente administrativo 012-2012, consta providencia de fecha 12 de abril del 2013 en la cual se cierra el término de prueba;

Que, a foja 1 del expediente administrativo 015-2012, consta providencia inicial de fecha 16 de noviembre de 2012; por la mala elaboración del Programa de Aprovechamiento PAFEP04455027827, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 27827T25619. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 5 del expediente administrativo 015-2012, consta providencia de fecha 28 de noviembre del 2012, en la cual se agrega al expediente la comparecencia del Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado y se abre el término de prueba por cuatro días;

Que, a foja 14 del expediente administrativo 015-2012, consta Informe de Verificación Forestal del Programa de Corta para Árboles Relictos, Programa de Aprovechamiento Forestal PAFEP04455027827, con Licencia de Aprovechamiento forestal No. 27827T25619, presentado por la Ingeniera Mery Maldonado, que en su parte principal manifiesta: “De acuerdo a la verificación de campo y documentaria en programa NO CUMPLE en elaboración ni en ejecución. En cuanto a la elaboración que presenta el programa se evidencia falta de veracidad en el informe de elaboración que presenta el programa se evidencia falta de veracidad en el informe de elaboración faltando al literal a), art. 19 norma 38 de las Funciones y

Obligaciones de los Regentes Forestales; ante lo cual sugiero se abra un expediente administrativo a fin de determinar responsabilidad. Al evidenciarse especies con saldo en el campo siendo que en el sistema SAF ya registra movimiento en su totalidad se presume un mal manejo de las guías por parte del ejecutor al art. 52 de la norma 39 Del manejo de Guías de Circulación y del Control de la Movilización de la madera . Ante lo expuesto sugiero sanción al ejecutor y/o propietario del programa. A la oficina tomar en cuenta la cantidad de especies valoradas que son entregadas a los ejecutores, para un mayor control de los programas así como para su evaluación ya que únicamente existe acta de entrega-recepción de 11 especies valoradas”;

Que, a foja 26 del expediente administrativo 015-2012 consta providencia de fecha 12 de abril del 2013 en la cual se cierra el término de prueba;

Que, de fojas 4 a 5 del expediente administrativo 155-2013 consta Informe de Verificación Forestal del Programa de Corta para Árboles Relictos, Programa de Aprovechamiento Forestal PCAR-03486026574, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 26574T24523, presentado por los Ingenieros Ramiro Valles y Manuel Cabrera, que en su parte principal manifiestan: “a) Se recomiendan dejar bloqueado el programa de aprovechamiento forestal, b) Según resultados de verificación el programa de aprovechamiento no cumple con la evaluación en su elaboración por parte del Regente, por lo que se recomienda abrir un expediente administrativo por faltar a lo que establece la Norma No. 38 en el Título VI, de las Funciones y Obligaciones de los Regentes Forestales, e n el Art. 19, literal a), donde establece la obligación de elaborar bajo juramento el informe preliminar, para determinar la veracidad de la información contenida en los planes y programas y el cumplimiento de las normas legales pertinentes en su elaboración c) Y literal b), Norma 038, del Informe de ejecución, para reportar el cumplimiento de los planes y programas durante su ejecución, incluyendo los casos fortuitos o de fuerza mayo; d) Iniciar los trámites legales pertinentes al ejecutor del programa, por faltar a lo señalado en la Norma 139, Título II, de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, Capítulo I, Aprobación de Planes y Programas, Artículo 10, párrafo tercero”;

Que, a foja 8 del expediente administrativo 155-2013, consta providencia inicial del fecha 16 de septiembre del 2013; por la mala elaboración del Programa de Aprovechamiento PCAR-03486026574, con Licencia de Aprovechamiento forestal No. 26574T24523. Así como se procede con la notificación al regente forestal Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 10 del expediente administrativo 155-2013 consta providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, en la cual se declara en rebeldía al Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado por no comparecer al proceso, así como se abre el término de prueba correspondiente;

Que, a foja 11 del expediente administrativo 155-2013, mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2013 se declara concluido el término de prueba;

Que, de fojas 4 a 5 del expediente administrativo 159-2013 consta Informe de Seguimiento y Verificación del Programa de Aprovechamiento Forestal PAFEP-03486025573, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 25573T23549, presentado por el Ingeniero Renato Merino, que en su parte principal manifiesta: “a) Según resultados de verificación el programa se encuentra mal ejecutado, por lo que se recomienda dejarlo en su bloqueo; b) Abrir expediente administrativo al regente responsable del programa, Ing. Fricson Corozo, por faltar a lo señalado en AM 38, Capítulo VI, de las Funciones de los Regentes Forestales, Art. 19, literal b); c) De igual manera realizar los trámites legales pertinentes, al ejecutor Sr. Ernesto Cuero C.I. 080161278-9, Por faltara los estipulado en la Norma 139, Capítulo IV, Del Manejo de Guías de Circulación y del Control de la Movilización de Madera, Art. 52; d) También, Título II, de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, Capítulo I, Aprobación de Planes y Programas, Art. 10, párrafo tercero; e) Se encontró árboles tumbados en el piso”;

Que, a foja 7 del expediente administrativo 159-2013, consta providencia inicial del fecha 17 de septiembre del 2013; por la mala elaboración del Programa de Aprovechamiento PAFEP-03486025573, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 25573T23549. Así como se procede con la notificación al Regente Forestal Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, con la finalidad que en el término de cinco días conteste a los cargos formulados en su contra y haga valer sus derechos señalando casillero judicial;

Que, a foja 9 del expediente administrativo 159-2013 consta providencia de fecha 13 de diciembre de 2013, en la cual se declara en rebeldía al Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado por no comparecer al proceso, así como se abre el término de prueba correspondiente;

Que, a foja 10 del expediente administrativo 159-2013, mediante providencia de fecha 20 de diciembre de 2013 se declara concluido el término de prueba;

Que, mediante memorando No. MAE-DPAE-2014-0003 de fecha 02 de enero de 2014, la Directora Provincial de Ambiente de Esmeraldas remite al Director Nacional Forestal, los expedientes: 012-2012, 015-2012, 155-2013 y 159-2013 seguidos en contra del Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, por presuntas irregularidades en sus funciones como Regente Forestal;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2014-1159 de fecha 08 de mayo de 2014, el Director Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sugiere la revocatoria definitiva por acumulación de procesos los mismos que recaen en las mismas infracciones emitiendo informes de ejecución no apegado a la verdad.

Que, mediante memorando de fecha 18 de junio de 2014 la Coordinación General Jurídica remite todos los expedientes administrativos iniciados en contra del Ingeniero Fricson Corozo, por existir identidad sustancial,

los mismos que han sido iniciados por la misma causa, programa y licencia y se revela la sanción impuesta de revocatoria definitiva al Regente Forestal;

Que, mediante memorando MAE-DNF-2014-1743 de fecha 26 de junio de 2014 la Dirección Nacional Forestal envía los expedientes administrativos, manifestando que ya se ha emitido la respectiva sugerencia según lo establece la normativa Regencia Forestal ya que a su vez los procesos se han hecho en base a acumulación de las causas las mismas que recaen en las mismas infracciones, elaborados en base al orden y el proceso debidamente efectuado por parte de la Dirección Provincial de Esmeraldas

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Revocar definitivamente el ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- La presente resolución deberá notificarse al Ingeniero Fricson Orlando Corozo Prado.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 17 de Julio de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 206

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución de la República, manifiesta que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que el Ministerio del Ambiente supervisará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales; además de supervigilar respecto de la flora y fauna silvestres;

Que, el artículo 120 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, considera que sobre la base del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, previsto en la ley, el Ministerio del Ambiente estructurará el Sistema Nacional de Control Forestal como un mecanismo para mejorar la gestión administrativa y la supervisión forestal;

Que, el artículo 122 el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Medio Ambiente, Libro III, dispone que la Regencia Forestal será supervisada por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal y regulada mediante los respectivos Acuerdos Ministeriales que al efecto se expidan;

Que, los artículos 10 y 23 literal c) del Acuerdo Ministerial No. 139 sobre los Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera de 30 de diciembre del 2009, publicado mediante Registro Oficial No. 164 del 5 de abril del 2010, establece la corresponsabilidad en el manejo entre propietario y ejecutor, además del compromiso del Regente Forestal para efectuar el control de la ejecución, todo en armonía con el cumplimiento de los criterios generales de sustentabilidad, conservación y corresponsabilidad de la ciudadanía en la preservación del ambiente y la naturaleza contemplado en la Constitución de la República, Ley Forestal y normas vinculadas al manejo forestal;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar;

Que, el artículo 18 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal, el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable;

Que, el artículo 19 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, establece que los Regentes Forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes: preliminar, de ejecución, final y de denuncia, independientemente que la autoridad elabore su informe, el Ministerio del Ambiente debe realizar el seguimiento a la ejecución de los planes y programas de aprovechamiento forestal a través de su funcionario forestal competente u

otro funcionario delegado por éste y en caso de que se constate inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del régimen forestal vigente, se iniciará el proceso respectivo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes;

Que, el inciso primero del artículo 21 del Acuerdo Ministerial No. 038, establece que los informes de los regentes forestales serán de su exclusiva responsabilidad, y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial 038 de las Normas de Regencia Forestal, establece que en caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación pertinente por escrito, un informe final de inspección de la ejecución del respectivo plan o programa, el contratante deberá presentar por escrito la explicación de las causas de la terminación de las actividades de control y seguimiento, por parte del Regente Forestal, o en su defecto deberá firmar conjuntamente la justificación elaborada por el Regente mencionado, manifestando su conformidad;

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial No. 038 de las Normas del Sistema de Regencia Forestal de 4 de junio del 2004, determina que cuando los Directores de Distritos Regionales, Líderes Forestales o Responsables de las Oficinas Técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los Regentes Forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Provincial iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes de forma inmediata;

Que, a foja 1 del expediente administrativo 072-2013, consta providencia inicial de fecha 17 de diciembre del 2013, que en su parte principal manifiesta "(...) De la verificación forestal desarrollada del 28 de octubre al 01 de noviembre, y, del 04 al 08 de noviembre en la oficina Técnica de la Dirección Provincial del Ambiente de Sucumbios, se han encontrado irregularidades en los siguientes programas: a) PCAR 32178021522 con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 21522T12537, ubicados en el sitio San Jacinto, parroquia Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios, cuyo propietario es el señor Segundo Castillo Andrade, el ejecutor del programa es el señor Darwin Rezabala Plaza, regentado por el Ing. Luis Ramírez b) el programa PAFSI 40581028793, con Licencia de Aprovechamiento Forestal No. 28793T26390, ubicado en el sitio Campo Bermejo; parroquia El Dorado de Cascales, Cantón Cascales, provincia de Sucumbios, cuya propietaria y ejecutora es la señora Prisca Hemerita Salazar Quezada, y el regente Forestal es el Ingeniero Luis Ramírez. En lo referente a la ejecución, el programa está mal ejecutado, existen varias especies que su volumen en campo no concuerda con el Kardex que muestra el SAF. El saldo de manera que muestra el SAF no tiene congruencia con el verificado en campo. Se encontraron árboles en pie que demuestran que el informe de ejecución falta a la verdad. A nivel de campo.- el programa no cumple con su elaboración debido a que: Existe la corta y aprovechamiento de árboles que no se encuentran autorizados en la presente licencia. Con

estos antecedentes, esta autoridad Ambiental. Avoca conocimiento sobre la mala elaboración y control de la ejecución de dos programas de aprovechamiento forestal: PCAR321778021522, PAFSI 40581028793(..);

Que, de fojas 97 a 98 del expediente administrativo 072-2013 consta escrito presentado por el Ingeniero Luis Anibal Ramírez que en su parte principal manifiesta "*Por estas consideraciones y con la finalidad de enfrentar un proceso administrativo en igualdad de condiciones acorde a los literales c y h del numeral 7 del mismo Art. 76 de la Constitución de la República solicito que se lleve a efecto la reinspección a la propiedad de la ejecutora Prisca Emerita Salazar Quezada lugar donde se ejecutó el Programa PAFSI 40581028793, con licencia de Aprovechamiento Forestal No. 28793T26390 a fin de esclarecer en los hechos que han generado presunciones de irregularidades en contra de los comparecientes*";

Que, a foja 107 del expediente administrativo 072-2013 consta providencia de fecha 09 de febrero del 2014, señalando para el día 16 de enero del 2014 la reinspección solicitada al predio de la Señora Prisca Salazar Quezada;

Que, a foja 114 del expediente administrativo 072-2013 consta Informe Técnico de Verificación de fecha 15 de enero del 2013 que en su parte principal manifiesta "*a) Según resultados de la verificación el programa cumple con la evaluación en su elaboración, ejecución, y cumple con lo establecido en la normativa; b) En cuanto a la ejecución se corroboró lo establecido en el informe de los Ing. Diego Pelaez y Guido Yépez ya que los 6 árboles que ellos han encontrado en pie se los encontró aprovechados con cortes recientes ya que existe evidencia por el estado y el color de las hojas que aún permanecen en las ramas como se evidencia en las fotos, así como también han sido movilizadas del programa sin la respectiva guía de movilización es decir ilegalmente ya que el programa a partir de 08/11/2013 se encuentra bloqueado, además el informe de ejecución carece de veracidad ya que no coinciden los saldos del sistema SAF con lo constatado en campo, por lo que se recomienda continuar con las recomendaciones solicitadas en el informe de verificación de los Ing. Guido Yépez y Diego Peláez; c) El programa permanecerá bloqueado mientras se realizan los trámites correspondientes de ley*";

Que, a foja 119 del expediente administrativo 072-2013 mediante Informe de Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado PAFSI de fecha 12 de septiembre del 2012 en su parte principal establece que "*a) Se determina que el programa no cumple en su elaboración ni en su ejecución, ya que según sistema SAF el saldo de colorado no concuerda con lo verificado en campo, así como se han aprovechado 6 árboles no autorizados, por lo que se evidencia que ha habido mal uso de guías por lo que se recomienda iniciar las acciones correspondiente al ejecutor y propietario como establece la Ley, b) El programa además de no cumplir con el criterio de los 25 metros así como también en cuanto al DAP se determina que no cumple con su elaboración por lo que se recomienda iniciar un proceso administrativo al regente; c) El programa permanecerá bloqueado mientras se realizan los trámites de Ley*";

Que, mediante memorando No. MAE-DPAS-2014-0258 de fecha 31 de marzo del 2014, el Director Provincial del Ambiente de Sucumbios encargado, remite al Director Nacional Forestal, el proceso administrativo No. 072-2013, seguido en contra del Ingeniero Luis Anibal Ramirez, por presuntas irregularidades en sus funciones como Regente Forestal;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DNF-2014-0986 de fecha 23 de abril del 2014, la Dirección Nacional Forestal envía informe correspondiente sugiriendo a la Coordinación General Jurídica la revocatoria temporal al Ingeniero Luis Anibal Ramirez por 180 días por emitir informes no apegado a la verdad;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Resuelve:

Art. 1.- Revocar temporalmente del ejercicio de la Regencia Forestal al Ingeniero Luis Anibal Ramirez por el periodo de 180 días, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de esta Resolución a la Dirección Nacional Forestal y a la Dirección Provincial de Sucumbios del Ministerio del Ambiente.

Art. 3.- La presente resolución deberá notificarse al Ingeniero Luis Anibal Ramirez.

Art. 4.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito a, 17 de Julio de 2014.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD**

No. 14 271

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;*

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 105 “PILAS ELÉCTRICAS”**;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 11 de diciembre de 2013 y a la OMC fue notificado el 16 de diciembre de 2013, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0069 de fecha 16 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 105 “PILAS ELÉCTRICAS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 105 “PILAS ELÉCTRICAS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y

oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y **oficializar** con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 105
“PILAS ELÉCTRICAS”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir las pilas eléctricas, con el fin de prevenir los riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales, el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a las pilas eléctricas cilíndricas, cuadradas o rectangulares que se fabriquen a nivel nacional, importen, que se comercialicen en el Ecuador.

2.2 Este reglamento no aplica a las pilas tipo botón.

2.3 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>TENAN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8506.10		- De dióxido de manganeso:
8506.10.11		--- Cilíndricas
8506.10.19		--- Las demás
8506.10.91		--- Cilíndricas:
8506.10.91.10	0000	--- Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio
8506.10.91.90	0001	--- Solamente: Para Pilas Recargables
	0000	--- Las demás (De dióxido de manganeso)
	0001	--- Solamente: Para Pilas Recargables
8506.10.99		--- Las demás
8506.30.10		-- Cilíndricas
8506.30.90		-- Las demás
8506.40.10		-- Cilíndricas
8506.40.90		-- Las demás
8506.50.10		-- Cilíndricas
8506.50.90		-- Las demás
8506.60.10		-- Cilíndricas
8506.60.90		--Las demás
8506.80.10		-- Cilíndricas
8506.80.90		-- Las demás

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN 807-1 y NTE INEN 807-2 vigentes y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Contenedor. Contenedor de materia no atacable por el electrolito, que contiene el o los bloques de placas y el electrolito de uno o más elementos

3.1.2 Electrolito. Sustancia líquida o sólida que contiene iones móviles que la hace iónicamente conductora.

3.1.3 Elemento. Unidad funcional básica, consistente en un conjunto de electrodos, un electrolito, el contenedor, los bornes y generalmente los separadores, que es una fuente de energía eléctrica obtenida por la transformación directa de la energía química.

3.1.4 Etiqueta. Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida, sobrepuesta o fijada al producto, cuando no sea posible por las características del producto a su envase o empaque.

3.1.5 Embalaje. Es la protección al producto mediante un material adecuado con el objeto de resguardarlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.6 Envase. Es todo recipiente que contiene o recubre un producto, y que está destinado a protegerlo del deterioro, contaminación y facilitar su manipulación.

3.1.7 Funda. Envoltente exterior parcial o completa de un elemento.

NOTA: Una capa puede estar hecha de metal (aislado de los bornes de la pila), de materia plástica, de papel, o de otros materiales adecuados

3.1.8 Pila. Elemento que convierte energía química en energía eléctrica por un proceso químico transitorio

3.1.9 Pila cilíndrica. Pila de forma cilíndrica cuya altura total es o igual al diámetro.

3.1.10 Pila tipo botón. Pila de forma cilíndrica cuya altura total es inferior al diámetro, por ejemplo en forma de botón o de moneda

3.1.11 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.12 Rotulado (Etiquetado). Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene el rótulo o etiqueta.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Las pilas eléctricas deben clasificarse según su sistema electroquímico y en distintos grupos según sus formas, de acuerdo a lo establecido en las normas NTE INEN 807-1 y NTE INEN 807-2 vigentes.

5. DESIGNACIÓN

5.1 La designación de las pilas eléctricas deben basarse en los parámetros físicos y su sistema electroquímico, además de sus variantes si fuera necesario, de acuerdo a lo establecido en el Anexo correspondiente de norma NTE INEN 807-1 vigente.

6. REQUISITOS DEL PRODUCTO

6.1. Las pilas eléctricas deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas NTE INEN 807-1 y NTE INEN 807-2 vigentes.

6.2 Límite máximo de mercurio (Hg). Las pilas deben contener como máximo 0,0005 % de mercurio en peso.

6.3 Límite máximo de cadmio (Cd). Las pilas deben contener como máximo 0,002 % de cadmio en peso.

6.4 Las pilas eléctricas que se comercialicen en el Ecuador no deben presentar defectos físicos, como los siguientes:

6.4.1 Pérdida o fuga del electrolito.

6.4.2 Golpes o magulladuras que deformen o alteren las dimensiones de la pila.

6.4.3 Presencia de corrosión en los bornes.

6.4.4 Deterioro de la envoltura de la pila que perjudique el rotulado

7. REQUISITOS DE ROTULADO

7.1 El rotulado de las pilas eléctricas debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma NTE INEN 807-1 vigente, y además se debe indicar el país de origen

7.2 La información descrita en el rotulado, la que podrá estar en una o más etiquetas, debe ser legible a simple vista, veraz y completa; se colocará en su empaque, en un lugar visible y de fácil acceso y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor.

7.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otros idiomas.

8. MUESTREO

8.1 La inspección y el muestreo para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento Técnico, se deben realizar de acuerdo a los planes de muestreo establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1 vigente y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, acreditado o designado.

9. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

9.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este reglamento técnico son los indicados en la norma NTE INEN 807-1 vigente.

9.2 La determinación del Mercurio se realizará según la Método US EPA 7471B, *Mercury in Solid or Semisolid Waste (Manual Cold Vapor Technique)*.

9.3 La determinación del Cadmio se realizará según la Norma Americana ASTM E536-04a, *Standard Test Methods for Chemical Analysis of Zinc and Zinc Alloys*.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

10.1 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 807-1, *Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades*.

10.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 807-2, *Pilas eléctricas. Parte 2: Especificaciones físicas y eléctricas*.

10.3 Norma ASTM E536-04a, *Standard Test Methods for Chemical Analysis of Zinc and Zinc Alloys*.

10.4 Método US EPA 7471B, *Mercury in Solid or Semisolid Waste (Manual Cold Vapor Technique)*.

10.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 2859-1, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*.

10.6 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

10.7 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

11. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad de acuerdo con las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

11.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto realizado en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto, de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN, o Certificado de Conformidad INEN Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

12. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

12.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

12.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

13. RÉGIMEN DE SANCIONES

13.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

14. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

14.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

15. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN

15.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 105 "PILAS ELÉCTRICAS"** en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurrida ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 272

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 del 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO”;

Que en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el Artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de Reglamento Técnico fue notificado a la CAN el 06 de febrero de 2014 y a la OMC fue notificado el 11 de febrero de 2014, a través del Punto de Contacto y a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto y no se han recibido observaciones;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0069 de fecha 16 de junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización del Reglamento materia de esta Resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar los proyectos de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 171
“JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE
ENCENDIDO”**

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico establece los requisitos que deben cumplir los juegos de cables para bujías de encendido, con la finalidad de proteger la seguridad y la vida de las personas, el medio ambiente; así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Técnico se aplica a los cables para bujías de encendido usados en vehículos automotores, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada:

2.2 Estos productos se encuentran comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8544.30.00.00	- Juego de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de este Reglamento Técnico, son válidas las definiciones contenidas en la Norma ISO 3808 y SAE J2031 vigentes, y además las siguientes:

3.1.1 Proveedor. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de

producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

3.1.2 Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

TABLA 1. Clases de cables y temperaturas de ensayo de sobrecarga térmica

Clase de cable	A	B	C	D	E	F
Temperatura de la prueba de sobrecarga térmica °C ± 2 °C	105	120	155	180	220	250

4.2 Tipos de cables

El tipo de cable depende del conductor utilizado (ver Tabla 2).

TABLA 2. Tipos de cables

Tipo de cable	Conductor
1	Cobre trenzado
2	Otro metal trenzado
3A	Resistivo
3B	
4	Reactivo

5. REQUISITOS

5.1 Los juegos de cables para bujías de encendido deben cumplir con los requisitos establecidos en la Norma ISO 3808 o SAE J2031 vigente.

Dimensiones de los cables

El diámetro exterior (ver nota¹) de los cables terminados debe ser:

8 mm ± 0,3 mm

7 mm ± 0,3 mm

5 mm + 0,3 mm

0 mm

6. REQUISITOS DE ROTULADO

6.1 Información requerida para rotulado. El rotulado de los juegos de cables para bujías de encendido de uso automotriz se debe presentar en forma legible e indeleble, sobre su cubierta, de manera que sea visible la siguiente información:

Nota¹: El diámetro exterior es el promedio de las tres mediciones en la circunferencia, debido a que durante el transporte y almacenamiento de las bobinas de alambre pueden haberse presentado deformaciones causadas por la presión.

- El nombre del fabricante

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Los juegos de cables para bujías de encendido dependiendo de la temperatura de ensayo para la prueba de sobrecarga térmica, se clasifican en seis clases de cables según la Norma ISO 3808, o SAE J2031 vigente (Ver Tabla 1).

- Marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto
- Nombre o denominación del producto.
- La letra o letras que indican el tipo de conductor

6.2 Para embalaje. Todos los conductores deben llevar etiqueta o identificación impresa unida al rollo, carrete o caja con la información que a continuación se detalla.

- La letra o letras que indican el tipo de conductor y material
- El nombre del fabricante y marca comercial
- El voltaje nominal máximo que soporta el conductor
- La temperatura de operación en grados centígrados
- País de origen
- Identificación del lote de producción

6.2.1 En el caso de ser un producto importado. Se debe incorporar en el embalaje además una etiqueta que contenga la siguiente información:

- Razón social del importador (empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador)
- Numero de RUC
- Dirección del importador
- Descripción completa del producto

6.3 La información del rotulado debe estar en idioma español, sin perjuicio de que se pueda incluir esta información en otro idioma.

7. MUESTREO

7.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los requisitos de los productos contemplados en este Reglamento Técnico son los indicados en la norma NTE INEN-ISO 2859-1 con un plan de muestreo simple para la inspección normal, nivel general de inspección II, con un AQL de 1,5 %, y según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos.

8. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

8.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico, son los indicados en la Norma ISO 3808 o SAE J2031 vigente.

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

9.1 ISO 3808 *Road vehicles — Unscreened high-voltage ignition cables — General specifications, test methods and requirements.*

9.2 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN - ISO 2859-1. *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

9.3 SAE J2031 *High Tension Ignition Cable.*

9.4 Norma ISO/IEC 17067 “Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto”.

9.5 Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores

deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de Conformidad, Esquema de Certificación 1b (por lote) establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b)] de este Reglamento Técnico.

10.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de Certificación de Producto [ver numeral 10.1, literales a) y b)], de este Reglamento Técnico, en el que se adjunte el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014-01.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, en el que se adjunte lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto, realizados en el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para los literales a) o b), el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

11. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL

11.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

11.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

12. RÉGIMEN DE SANCIONES

12.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

13.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

14.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO” en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Este reglamento técnico entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 273

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14039 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 181 del 11 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 076 “**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS**”, el mismo que entró en vigencia el 11 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 076 (1R)
“LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 076 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)**

**RTE INEN 076 (1R) “LECHE Y PRODUCTOS
LÁCTEOS”**

En la página 16, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este

Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 274

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 13 342 del 30 de septiembre de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 109 del 25 de octubre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 "ESPECIAS Y CONDIMENTOS", el mismo que entró en vigencia el 25 de octubre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*" ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS"**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 079 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)****RTE INEN 079 (1R) "ESPECIAS Y CONDIMENTOS"**

En la página 5, numerales 10.2 y 10.3

Dice:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecido en la Guía ISO/IEC 67.

10.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de Gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

No. 14 276

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14047 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 192 del 26 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 058 “**HUEVOS Y OVO PRODUCTOS**”, la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **058 (1R) “HUEVOS Y OVO PRODUCTOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 058 (1R) “HUEVOS Y OVO PRODUCTOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 058 (1R) **“HUEVOS Y OVO PRODUCTOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 058 (1R)
“HUEVOS Y OVO PRODUCTOS”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 058 (1R) “HUEVOS Y OVO PRODUCTOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 058 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)**

**RTE INEN 058 (1R) “HUEVOS Y OVOS
PRODUCTOS”**

En la página 5, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El certificado debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos industrializados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], adjuntando el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 “Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria”.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 277

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14038 del 20 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 181 del 11 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 “**CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS**”, la misma que entró en vigencia el 11 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Segunda Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 056 (2R) “CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 056 (2R) “CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 056 (2R) "CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA la MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 056 (2R)
"CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 056 (2R) "CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 056 (Segunda Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)**

RTE INEN 056 (2R) "CARNES Y PRODUCTOS CÁRNICOS"

En la página 8 y 9, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 “Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria”.

No. 14 278

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14050 del 30 de enero de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 192 del 26 de febrero de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”, la misma que entró en vigencia el 26 de febrero de 2014;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 055 (1R)** “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 055 (1R)** “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 055 (1R)** “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 055 (1R) “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 055 (1R)** “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 055 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

MODIFICATORIA 1 (2014-06-17)

RTE INEN 055 (1R) “AGUAS MINERALES Y AGUAS PURIFICADAS”

En la página 6, numerales 11.2 y 11.3

Dice:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067. El idioma debe estar en idioma español.

11.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

11.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

11.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación

de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

11.2.2 Certificado de conformidad de producto según Esquema de Certificación 5, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 11.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

11.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 11.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

11.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

11.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

No. 14 279

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las

“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13380 del 22 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No. 121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 060 “**BOCADITOS**”, el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*” ha formulado la **MODIFICATORIA 1** a la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 060 “BOCADITOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 060 (1R) “BOCADITOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 060 (1R) “BOCADITOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 060 (1R) “BOCADITOS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 060 (1R) “BOCADITOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 060 (Primera Revisión) entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2014-06-17)**

RTE INEN 060 (1R) "BOCADITOS"

En la página 6, numerales 9.2 y 9.3

Dice:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, Esquema 1b, establecidos en la norma ISO/IEC 17067.

9.3 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

9.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 (ver nota¹), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

Nota¹: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17050-1 "Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales".

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 9.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

9.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria".

No. 14 280

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13391 del 25 de octubre de 2013, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento No.

121 del 12 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 070 “**HELADOS**”, el mismo que entró en vigencia el 12 de noviembre de 2013;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas* ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 070 “HELADOS”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0072 de fecha 20 de Junio del 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 070 “HELADOS”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 070 “HELADOS”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE
INEN 070
“HELADOS”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el

Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 070 “HELADOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 070 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de Junio del 2014.

f.) Ing. Hugo Quintana, Subsecretario de la Calidad Subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

MODIFICATORIA 1 (2014-06-16)

RTE INEN 070 “HELADOS”

En la página 8, numeral 10

Dice:

10.1 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales y los importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, previo a la comercialización deberán, según sea su caso, obtener el certificado de conformidad del producto que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este documento, expedido por cualesquiera de los siguientes organismos:

a) Para productos nacionales. Un organismo de certificación acreditado o designado, según lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para lo cual utilizará resultados de ensayos realizados en laboratorios de primera o tercera parte acreditados o designados.

b) Para productos importados. Un organismo de certificación acreditado por la entidad acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando existan Acuerdos de Reconocimiento Mutuo vigente entre el Organismo de Acreditación Ecuatoriano – OAE y el acreditador del país de origen de dichos productos.

10.2 De conformidad con la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de cualquiera de los siguientes certificados de conformidad, elegidos por el solicitante y expedidos según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de productos, para tales efectos:

10.2.1 Certificado de lote, válido únicamente para el lote muestreado.

10.2.2 Modelo 5. Este sistema incluye el ensayo/prueba y la evaluación del sistema de la calidad involucrado. Se realiza la vigilancia del sistema de la calidad y se pueden extraer muestras del producto del mercado, del punto de producción o de ambos, las cuales se evalúan para determinar la continuidad de la conformidad.

Debe decir:

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la Norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, y el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 (ver nota'), debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

Nota! Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN–ISO/IEC 17050-1 “Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales”.

a) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocido por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

b) Informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio de tercera parte que demuestre competencia técnica según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota²), que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que evidencie la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente; o

c) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante, que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio, y que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el informe del rotulado del producto de acuerdo con este Reglamento Técnico, el Registro Sanitario vigente emitido por la Autoridad Sanitaria del país de destino, el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o el Certificado según la norma NTE INEN-ISO 22000 (ver nota³); y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 3 de julio de 2014.- Firma: Ilegible.

Nota²: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 17025 "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración".

Nota³: Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22000 "Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos. Requisitos para cualquier organización en la cadena alimentaria"

No. JB-2014-2976

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone la creación del Fondo Nacional de Garantías;

Que en el título I "De la constitución", del libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el capítulo XI "Normas para la constitución, organización y funcionamiento de las entidades del sistema de garantía crediticia";

Que los artículos 35 y 36 del referido capítulo XI, permite a las instituciones del sistema de garantía crediticia el cobro de una tarifa periódica o fija dependiendo de la operación; y, establece que la entidad de garantía crediticia podrá establecer, en función del riesgo de cada institución financiera elegible, tarifas diferenciadas por la utilización de las fianzas otorgadas, previamente aprobadas por la Junta Bancaria, respectivamente;

Que con oficio No. SBS-IG-INSFPU-INJ-2013-0787 del 11 de noviembre de 2013, la Superintendencia de Bancos y Seguros, autorizó a la Corporación Financiera Nacional que constituya el fideicomiso "Fondo Nacional de Garantías";

Que el 4 de diciembre de 2013, se constituyó ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el fideicomiso Fondo Nacional de Garantías, entre la Corporación Financiera Nacional y la compañía Fiduciaria Ecuador Fiduecuador S.A., Administradora de Fondos y Fideicomisos;

Que con oficio No. GNFG-07753, la Corporación Financiera Nacional solicitó la autorización de las tarifas fijas y periódicas para la operación "garantías crediticias" que oferte el Fondo Nacional de Garantías;

Que con memorando No. DNEI-SAS-2014-389 del 6 de junio de 2014, la Dirección Nacional de Estudios e Información considera procedente autorizar las tarifas al Fondo Nacional de Garantías; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar a la Corporación Financiera Nacional las tarifas fijas y periódicas para la operación "Garantías crediticias" que oferta al fideicomiso "Fondo Nacional de Garantías", de conformidad con el detalle que se anexa a la presente resolución.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, el tres de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidentes de la Junta Bancaria.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el tres de julio del dos mil catorce.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es file copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 09 de julio de 2014.

**ANEXO
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
Operación: "Garantías Crediticias"**

TARIFA FIJA				
(Cobrada por una solva vez y de manera anticipada)				
En porcentaje a aplicarse sobre la parte garantizada por el Fondo Nacional de Garantías del capital insoluto de la deuda				
		Calificación del Beneficiario		
		A	B	C
Calificación Institución Financiera según metodología CFN	AAA	0,71%	0,90%	1,09%
	AA	0,76%	0,95%	1,14%
	A	0,81%	1%	1,19%
	BBB	0,86%	1,05%	1,24%
	BB	0,91%	1,10%	1,29%

TARIFA PERIÓDICA				
(Cobrada de manera anual anticipada)				
En porcentaje a aplicarse sobre la parte garantizada por el Fondo Nacional de Garantías del capital insoluto de la deuda				
		Calificación del Beneficiario		
		A	B	C
Calificación Institución Financiera según metodología CFN	AAA	1,79%	2,25%	2,71%
	AA	1,91%	2,38%	2,84%
	A	2,04%	2,50%	2,96%
	BBB	2,16%	2,63%	3,09%
	BB	2,29%	2,75%	3,21%

Incluir en la calificación del beneficiario:

- Categorías "A-1", "A-2" y "A-3" dentro del parámetro "A"
- Categorías "B-1" y "B-2" dentro del parámetro "B"
- Categorías "C-1" y "C-2" dentro del parámetro "C"

No. JB-2014-2977

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que en el título X “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”,

Que el índice estructural de liquidez es una ratio de cobertura de los activos líquidos en relación a los pasivos exigibles, debiendo ser mayor que la volatilidad de las fuentes de fondeo y tal indicador debe representar con la mayor exactitud las condiciones de riesgo de liquidez de las instituciones financieras;

Que el numerador del indicador de liquidez estructural está compuesto por los activos líquidos que pueden ser de primera y segunda línea;

Que la condición de disponibilidad de dichos activos líquidos consiste en la posibilidad de convertirse fácilmente en efectivo con la menor pérdida de valor y que tal condición constituye un aspecto fundamental para la gestión del riesgo de liquidez de las instituciones financieras;

Que los títulos valores representativos de titularización de cartera de crédito son parte del portafolio de inversiones de las instituciones financieras controladas y como tales constituyen reservas secundarias de liquidez;

Que las instituciones financieras mantienen en los portafolios de inversiones títulos valores representativos de titularizaciones de cartera propia de la institución financiera, que en momentos de tensión de liquidez para la institución financiera podrían ser afectados en su valor y posibilidades de disponibilidad, por lo que deberían tener un límite en relación a su participación en los activos líquidos de segunda línea;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de incorporar aquellos aspectos que permitan supervisar de mejor manera el riesgo de liquidez al cual están expuestas las instituciones del sistema financiero controlado; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, efectuar la siguiente reforma:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo VI “Normas para que las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantengan un nivel de liquidez estructural adecuado”, del título X “De la gestión y administración de riesgos”, efectuar la siguiente reforma:

1. En el artículo 2, incluir como penúltimo inciso el siguiente:

“Los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión de la institución financiera podrán formar parte de los activos líquidos de segunda línea hasta en el 10% del monto de dichos activos, siempre que cumplan con la calificación “AAA” o su equivalente, otorgada por las calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors, Moodys o sus asociadas.”

2. Sustituir la disposición transitoria, por la siguiente:

“Las instituciones financieras que a la fecha de vigencia de la presente reforma, registran títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea, según lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 2, se sujetarán al siguiente cronograma de ajuste:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2014, se excluirán de los indicadores de liquidez de primera y segunda línea el 50% de los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea; y,
2. Hasta el 31 de marzo del 2015, se excluirán de los indicadores de liquidez de primera y segunda línea el 100% de los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de julio del dos mil catorce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el tres de julio del dos mil catorce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es file copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 09 de julio de 2014.